

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 3 de octubre de 2022 a las 3:52 a.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO, conformada por 84 páginas con sus respectivos anexos y con escrito de medidas cautelares (consecutivos 001 expediente digital).

Se incluye el poder otorgado al abogado JORGE ELIECER VARELA MONCADA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivo 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 19 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00252</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
<b>Demandada</b>	EDIFICIO MONT BLANC P.H. y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA

HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO, quien obra a través de abogado en ejercicio, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EDIFICIO MONT BLANC P.H. y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN representado legalmente por ELCY JARAMILLO LENIS, la que se acompaña con escrito de medidas cautelares (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** SEPARARÁ lo expresado en los hechos primero y segundo, pues se recuerda que los hechos deben quedar debidamente clasificados y enumerados (art. 25 núm. 3 del CPTSS).

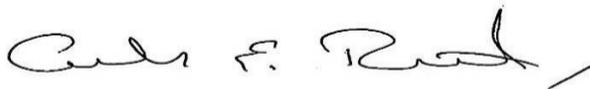
**2.** APORTARÁ copia nítida del contrato de trabajo a término fijo, pues la que se encuentra anexa a la demanda es muy ilegible, así como de los extractos bancarios de Bancolombia y, RELACIONARÁ de forma individualizada todas las pruebas documentales aportadas con la demanda (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

**3.** ADECUARÁ la medida cautelar solicitada, en tanto que el embargo de las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes del demandado EDIFICIO MONT BLANC P.H. con NIT 900.584.275-9 ubicado en esta localidad solo procede para las demandas ejecutivas, no en los procesos laborales ordinarios en donde apenas se va a discutir la certeza de los derechos invocados, razón por la que esta no se considera proporcional dado el alcance futuro e incierto que tienen las pretensiones de la demanda. Revisar con detenimiento el tema con la sentencia C-043 de 2021, en cuanto a las medidas cautelares innominadas que aplican en el caso de los procesos laborales.

Se advierte que, en caso de no cumplirse este requisito, deberá acreditarse el envío de la demanda según lo exigido por el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 162** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**